

Asunto C-713/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de noviembre de 2023

Partes recurrentes:

JC-T

MT

Otra parte en el procedimiento:

Wojewoda Mazowiecki (Vaivoda de Mazovia, Polonia)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación en relación con la denegación de inscripción en el Registro Civil de un Estado miembro del certificado de un matrimonio contraído por personas del mismo sexo, nacionales de dicho Estado, en otro Estado miembro del cual una de esas personas es nacional

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Incompatibilidad de la denegación de inscripción en el Registro Civil del certificado de un matrimonio contraído por personas del mismo sexo en otro Estado miembro con los artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE, apartado 1 — Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE, apartado 1, en relación con los artículos 7 y 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en el sentido de que no permiten a las autoridades competentes de un Estado miembro denegar el reconocimiento y la transcripción en el registro nacional del estado civil del certificado de un matrimonio contraído entre un nacional de ese Estado y otro ciudadano de la Unión (del mismo sexo) en otro Estado miembro con arreglo a la legislación de este último, impidiendo así que estas dos personas puedan residir en el primer Estado miembro con dicho estado civil y con el mismo apellido, debido a que el Derecho del Estado de acogida no reconoce los matrimonios entre personas del mismo sexo?

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «Convenio»): artículos 8, apartado 1, 12 y 14

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de la Unión Europea: artículo 6

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículos 20, apartados 1 y 2, letra a), y 21, apartado 1

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 7 y 21, apartado 1, y 45

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE: artículo 2, puntos 1 a 3

Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando

los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012: artículo 4

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 (Constitución de la República de Polonia, de 2 de abril de 1997): artículos 18, 31 y 47

Ustawa z dnia 25 lutego 1964 r. — Kodeks rodzinny i opiekuńczy (Ley por la que se Aprueba el Código de Familia y Tutela, de 25 de febrero de 1964): artículos 1, apartado 1, y 3

Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. — Kodeks postępowania cywilnego (Ley por la que se Aprueba el Código de Procedimiento Civil, de 17 de noviembre de 1964): artículo 1138

Ustawa z dnia 4 lutego 2011 r. — Prawo prywatne międzynarodowe (Ley de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011): artículo 7

Ustawa z dnia 28 listopada 2014 r. — Prawo o aktach stanu cywilnego (Ley del Registro del Estado Civil, de 28 de noviembre de 2014) (en lo sucesivo, «Ley del Registro del Estado Civil»): artículos 3, 104, apartados 1, 2 y 5, 105, apartado 1, y 107, punto 3

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea invocada

Sentencia de 2 de octubre de 2003, García Avello (C-148/02, EU:C:2003:539), apartado 25

Sentencia de 14 de octubre de 2008, Grunkin y Paul (C-353/06, EU:C:2008:559), apartado 16

Sentencia de 18 de julio de 2013, Prinz y Seeberger (C-523/11 y C-585/11, EU:C:2013:524), apartado 23

Sentencia de 2 de junio de 2016, Bogendorff von Wolffersdorff (C-438/14, EU:C:2016:401), apartado 32

Sentencia de 24 de noviembre de 2016, Parris (C-443/15, EU:C:2016:897), apartado 59

Sentencia de 14 de noviembre de 2017, Lounes (C-165/16, EU:C:2017:862), apartado 52

Sentencia de 5 de junio de 2018, Coman y otros (C-673/16, EU:C:2018:385), apartados 32, 35 y 36

Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»* (C-490/20, EU:C:2021:1008), apartado 47

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») específicamente invocada

TEDH, sentencia de 11 de julio de 2002, *Goodwin c. el Reino Unido* (CE:ECHR:2002:0711JUD002895795)

TEDH, sentencia de 24 de junio de 2010, *Schalk y Kopf c. Austria* (CE:ECHR:2010:0624JUD003014104)

TEDH, sentencia de 21 de julio de 2015, *Oliari c. Italia* (CE:ECHR:2015:0721JUD001876611)

TEDH, sentencia de 17 de enero de 2023, *Fedotova y otros c. Rusia* (CE:ECHR:2023:0117JUD004079210)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Los recurrentes en el asunto principal, JC-T, de doble nacionalidad polaco-alemana, y MT, de nacionalidad polaca, contrajeron matrimonio en Berlín (Alemania). Tras contraer matrimonio, el primero de ellos adoptó el apellido de su cónyuge como segundo apellido. También en Polonia, a instancia suya, mediante resolución del *kierownik Urzędu Stanu Cywilny m.st. Warszawy* (encargado de la Oficina del Registro Civil de la Ciudad de Varsovia), en la que se expidieron las actas de nacimiento de los recurrentes, se cambió su apellido, añadiéndosele un segundo apellido. Los recurrentes residen actualmente en Alemania, pero tienen la intención de trasladarse a Polonia y vivir en este país, manteniendo el estado civil resultante del matrimonio y los apellidos adoptados tras la celebración de este.
- 2 Los recurrentes solicitaron al encargado de dicha Oficina la transcripción de su certificado de matrimonio extranjero en los libros del Registro Civil polaco. En su resolución, el encargado de la Oficina, basándose en el artículo 107 de la Ley del Registro del Estado Civil, se negó a inscribir este certificado de matrimonio en el Registro Civil, alegando que el Derecho polaco no contempla los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, por lo que la transcripción de este certificado sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia.
- 3 JC-T y MT impugnaron esta resolución ante el *Wojewoda Mazowiecki* (Vaivoda de Mazovia, Polonia), que, en su resolución, confirmó el posicionamiento del encargado de la Oficina del Registro Civil. Además, el Vaivoda declaró que existía una contradicción entre el modelo alemán de asiento de matrimonio y su equivalente polaco, con el resultado de que, al transcribir el primero, habría que introducir el nombre y los apellidos de dos hombres, pero los datos de uno de ellos

tendrían que incluirse en el apartado «mujer». En Polonia, un matrimonio únicamente puede celebrarse entre un hombre y una mujer, por lo que es inadmisibles inscribir en el asiento de matrimonio los datos de dos hombres como cónyuges, independientemente de la forma en que se denominen los apartados específicos en el modelo de certificado.

- 4 JC-T y MT recurrieron la resolución ante el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Varsovia, Polonia) (en lo sucesivo, «WSA»), solicitando la anulación de las resoluciones por las que se había denegado la transcripción de su certificado de matrimonio extranjero.
- 5 En su sentencia, el WSA desestimó el recurso declarando que, contrariamente a lo que consideran los recurrentes, la obligación establecida en el artículo 18 de la Constitución de proteger el matrimonio como unión entre un hombre y una mujer no se extiende a permitir inscribir un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. El WSA sostuvo que todo el ordenamiento jurídico nacional constituye un conjunto coherente y que la interpretación de las disposiciones de la Constitución en el contexto de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico no puede ignorar las normas contenidas en un acto jurídico de rango inferior. Por otra parte, el artículo 1, apartado 1, del Código de Familia y Tutela no prevé el matrimonio como la unión de personas del mismo sexo, ya que define el matrimonio únicamente como la unión de un hombre y una mujer. Admitir la postura de los recurrentes implicaría reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo en el orden público polaco, lo que no está previsto en la Constitución ni en las leyes. Los efectos de la transcripción de un certificado de matrimonio extranjero entre personas del mismo sexo vulnerarían, por tanto, los principios fundamentales del ordenamiento jurídico polaco. El WSA también declaró que la denegación de la transcripción no infringe los artículos 8 y 14 del Convenio, en relación con el artículo 12 de este, ni el artículo 21 TFUE, apartado 1, ya que el litigio planteado está relacionado con el estado civil, y no con el derecho a circular y residir en un Estado miembro.
- 6 Los recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia del WSA ante el Nacelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) (en lo sucesivo, «NSA»).

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 De acuerdo con el artículo 104, apartado 2, de la Ley del Registro del Estado Civil, la transcripción de un documento extranjero acreditativo del estado civil consistirá en una reproducción fiel y literal del contenido del documento en el Registro Civil polaco, tanto desde el punto de vista lingüístico como formal, sin interferir en la ortografía de los nombres y apellidos de las personas que aparecen en el documento extranjero. El artículo 105, apartado 1, de la Ley del Registro del Estado Civil define la transcripción como una actuación material y técnica, que

quedará reflejada en el propio asiento del estado civil. El efecto jurídico directo de la transcripción es la creación de un asiento de estado civil polaco que se «separa» del asiento original y que tiene una fuerza probatoria igual a la de los asientos practicados en Polonia al inscribir un hecho jurídico. Con arreglo al artículo 107, punto 3, de la Ley del Registro del Estado Civil, el encargado de la Oficina del Registro Civil podrá negarse a llevar a cabo la transcripción si esta es contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia. De igual manera, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la ley extranjera no se aplicará si esta tuviera efectos contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia.

- 8 Aunque el asunto está relacionado con la transcripción, habida cuenta de la intención de los recurrentes de trasladarse a Polonia y vivir en este país (Estado miembro de acogida que no reconoce los matrimonios entre personas del mismo sexo) manteniendo el estado civil resultante del matrimonio que celebraron en Alemania y los apellidos adoptados tras la celebración de este, el NSA alberga dudas sobre la interpretación de los artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE, apartado 1, que establecen el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de un Estado miembro, teniendo en cuenta los derechos fundamentales, en particular los contemplados en la Carta, como el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta) y la prohibición de toda discriminación, especialmente por motivos de orientación sexual (artículo 21, apartado 1, de la Carta).
- 9 El NSA se remite a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que subraya que el estado civil y, por ende, la regulación jurídica del matrimonio son competencia de los Estados miembros y que el Derecho de la Unión no interfiere en esta competencia (sentencias García Avello, [C-148/02], apartado 25, y Grunkin y Paul, C-353/06, apartado 16). Si bien los Estados miembros disponen de un margen de discrecionalidad para prever el matrimonio de personas del mismo sexo (sentencia Parris, C-443/15, apartado 59), deben, al ejercer dicha competencia, respetar el Derecho de la Unión y, por tanto, también las disposiciones relativas a la libertad de circular y residir en el territorio de los Estados miembros (sentencia Bogendorff von Wolfersdorff, C-438/14, apartado 32).
- 10 Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los nacionales de los Estados miembros también tienen derecho a llevar una vida familiar normal tanto en su Estado miembro de acogida como en el Estado miembro del que son nacionales cuando regresen al territorio de este, disfrutando de la presencia a su lado de los miembros de su familia (sentencias Coman y otros, [C-673/16], apartado 32, y Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo», [C-490/20], apartado 47).
- 11 Con arreglo al artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38 —que contiene una definición de «miembro de la familia» que incluye, en particular, al «cónyuge», que, en el sentido de la Directiva, es un concepto neutro desde el punto de vista

del género, y puede, por tanto, incluir al cónyuge del mismo sexo del ciudadano de la Unión de que se trate—, un Estado miembro no puede invocar su Derecho nacional con el único fin de oponerse al reconocimiento en su territorio del matrimonio contraído por un ciudadano de la Unión con otra persona del mismo sexo en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de este último (sentencia Coman y otros, C-673/16, apartados 35 y 36).

- 12 La inexistencia de normas que posibiliten la transcripción o la inscripción de esta unión no debe excluir la obligación de reconocer determinados efectos que surgen de la misma en el Estado miembro de acogida. Un ciudadano de la Unión que haya ejercido su libertad de circulación y de residencia en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen puede invocar los derechos correspondientes a tal condición, y ello incluso frente a su Estado miembro de origen (sentencia Prinz y Seeberger, [C-523/11], apartado 23). El artículo 21 TFUE, apartado 1, reconoce a los nacionales de los Estados miembros el derecho a llevar una vida familiar normal tanto en el Estado miembro de acogida como en el de origen, disfrutando de la presencia a su lado de los miembros de sus familias (sentencia Lounes, [C-165/16], apartado 52).
- 13 El NSA también sostiene que los artículos 7 y 21, apartado 1, de la Carta tienen un contenido normativo esencialmente idéntico al de los artículos 8, apartado 1, y 14 del Convenio, respectivamente. En su jurisprudencia, el TEDH interpreta estas disposiciones en relación con el artículo 12 del Convenio, y el NSA señala que esta jurisprudencia ha evolucionado en los últimos 20 años en lo que respecta a la evaluación de las normativas nacionales sobre el reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo.
- 14 Así, en el asunto Goodwin, el TEDH consideró que los conceptos utilizados en el artículo 12 del Convenio relativos al derecho del hombre y la mujer a casarse ya no pueden entenderse como conceptos que determinan el sexo únicamente a través de criterios biológicos. En el asunto Schalk y Kopf, el TEDH defendió la necesidad de reconocer legalmente una relación de pareja que, como familia, pueda gozar de la protección del artículo 8 del Convenio, aunque señaló que los Estados parte gozan de un cierto margen de discrecionalidad hasta que esta cuestión se regule adecuadamente. En el asunto Oliari, el TEDH declaró que el artículo 8 del Convenio puede entenderse como la imposición de una obligación positiva a los Estados parte de regular el estatuto jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo con el fin de reconocerlas y protegerlas.
- 15 En el asunto Fedotova, el TEDH interpretó por primera vez el artículo 8 del Convenio en el sentido de que los Estados parte tienen la obligación institucional de regular las uniones entre personas del mismo sexo, así como de reconocerlas y protegerlas de manera adecuada. De acuerdo con el TEDH, la vida privada no puede interpretarse únicamente a través del derecho a la intimidad, sino también del derecho a formar y desarrollar relaciones con otras personas, y la protección de un modelo tradicional de familia no puede justificar la falta de cualquier tipo de reconocimiento y protección legal de los derechos de las personas del mismo

sexo. El TEDH ha concedido a los Estados cierto margen de discrecionalidad a la hora de elegir la manera de registrar las uniones por consideraciones sociales, al tiempo que ha limitado la necesidad de institucionalizar una unión civil o de otro tipo.

- 16 El NSA se inclina por interpretar las disposiciones controvertidas del TFUE en el sentido de que no se oponen a que se transcriba un certificado de matrimonio extranjero en los asientos nacionales relativos al estado civil, ya que ello constituiría una vulneración por parte del Estado de acogida del derecho a la vida familiar de los ciudadanos de la Unión con el estado civil resultante de contraer matrimonio en otro Estado miembro con arreglo a la legislación de este, y, al mismo tiempo, constituiría una forma de discriminación por razón de sexo y orientación sexual y, por tanto, impediría a estas personas ejercer plenamente su derecho a circular y residir en ese Estado. El Derecho de la Unión no distingue al cónyuge o a la pareja con quien un ciudadano de la Unión ha contraído una unión registrada en función del sexo por lo que respecta a su condición de «miembro de la familia»; por tanto, este concepto es neutro desde el punto de vista del género.
- 17 Si bien la regulación jurídica nacional relativa al estado civil, incluido el matrimonio, es competencia de los Estados miembros, estos deben, al ejercer dicha competencia, respetar el Derecho de la Unión, lo que incluye las disposiciones relativas a la libertad de circulación. La normativa nacional no puede vulnerar los «valores comunes» (considerando del preámbulo de la Carta) y, por tanto, los derechos fundamentales de cada ciudadano de la Unión.
- 18 Sin embargo, por otra parte, se pueden interpretar las disposiciones controvertidas del TFUE en el sentido de que no se oponen a la denegación en cuestión. La negativa a la transcripción por parte del Estado miembro de acogida, basada en el reconocimiento exclusivo del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, no implica privar a los ciudadanos de la Unión de su derecho a la libre circulación y residencia en dicho Estado miembro, con la única salvedad de respetar la legislación interna de ese Estado que no reconoce la unión entre personas del mismo sexo. La Unión respeta «la diversidad de las culturas y tradiciones de los pueblos de Europa» (considerando del preámbulo de la Carta).
- 19 Una vez obtenida la respuesta a la cuestión prejudicial, el NSA considerará si la inexistencia de normas nacionales que posibiliten la inscripción de una unión entre personas del mismo sexo equivale a excluir la obligación de reconocer determinados efectos derivados de dicha unión.